

(P. de la C. 450)
(Conferencia)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 24 de junio de 1958]

L E Y

Para enmendar el Artículo 633 del Código Civil de Puerto Rico y para convalidar ciertos testamentos abiertos hechos únicamente en inglés o en español en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 633 del Código Civil de Puerto Rico en la siguiente forma:

“Artículo 633.—Para testar en un idioma distinto del castellano o del inglés, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano o al inglés. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas, o sea en la del testador y en inglés o castellano.”

Sección 2.—Todo testamento abierto otorgado en idioma inglés, con anterioridad a la vigencia de esta ley, que deba surtir su efecto en todo o en parte en Puerto Rico será válido aun cuando no se haya otorgado también en castellano; y todo testamento abierto otorgado en idioma castellano, con anterioridad a la vigencia de esta ley, que deba surtir su efecto en todo o en parte en Estados Unidos de América será válido aun cuando no se haya otorgado también en inglés. Lo dispuesto en esta sección será aplicable sólo a aquellos casos en que el testador no hubiere aún fallecido a la fecha de vigencia de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1958.

(P. de la C. 489)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 25 de junio de 1958]

L E Y

Ley creando la Comisión del Puerto del municipio de Ponce, proveyendo sus poderes y deberes, autorizando la emisión de bonos y autorizando la otorgación y traspaso de sus propiedades y dineros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El título corto de esta ley será “Ley de la Comisión del Puerto de Ponce.”

Artículo 2.—Por la presente se crea en el municipio de Ponce una entidad pública corporativa y política, que se conocerá como la “Comisión del Puerto”, disponiéndose, sin embargo, que dicha Comisión del Puerto no conducirá negocio alguno ni ejercerá los poderes que por la presente se le confieren hasta que, o a menos que, el cuerpo del gobierno del municipio de Ponce declare en cualquier momento mediante la resolución correspondiente y hasta que dicha resolución sea aprobada por el Gobernador de Puerto Rico el funcionamiento de la Comisión en dicho municipio. Dicha resolución determinará:

1. la propiedad municipal que estará bajo la jurisdicción de la Comisión del Puerto, y autorizará y ordenará el otorgamiento de dicha propiedad a la Comisión del Puerto;

2. la propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estará bajo la jurisdicción de la Comisión del Puerto y determinará los términos y condiciones apropiados para dicha adquisición;

3. la necesidad de, y el consentimiento del municipio, a la cancelación de cualquier franquicia previamente otorgada al municipio por la operación de las facilidades portuarias.

Al ser aprobada dicha resolución por el Gobernador de Puerto Rico, el título de dichas propiedades descritas en la resolución será traspasado a la Comisión del Puerto y cualquier franquicia descrita en dicha resolución será considerada como terminada. En cualquier pleito, acción o proceso que envuelva la validez o cumplimiento, o tenga relación con cualquier contrato de dicha Comisión, se entenderá de un modo concluyente